En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de febrero del año dos mil veinte, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia de la Sra. Jueza de Cámara M. Inés de VILLAFAÑE y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Julián Emil JALIL y Heraldo Enrique FIORDELISI para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"R., M. C. C/ A. M., Z. S/ Cobro de pesos e indem. de ley**"(Expte. 174 Año 2019) venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte N° 101331/17), en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN**: ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado a fs. 107.

A la PRIMERA CUESTIÓN, el Señor Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1.- Antecedentes del caso. A fs. 90/94 la Sra. Jueza de grado dictó sentencia definitiva la que fue apelada a fs. 97 por la parte actora, recurso concedido a fs.98. La expresión de agravios sobre la que se funda el recurso obra a fs. 99/101.

2.- La sentencia. La parte resolutiva de la resolución puesta en crisis dispuso rechazar la demanda, imponer las costas a la actora, y regular honorarios.

Para así decidir, la Sra. Jueza de grado tuvo en cuenta que no se hallan controvertidos los períodos en los cuales los recibos de sueldo aportados en la causa dan cuenta de la efectiva prestación de servicios, a excepción de los meses correspondientes al año 2017.

Lo que sí es materia de controversia es el carácter de la relación contractual que vinculó a las partes. La actora plantea que existe un contrato de trabajo por tiempo indeterminado encubierto bajo la forma de contratos a plazo fijo sucesivos, hecho este que la demandada niega.

La sentencia hace hincapié en el intercambio epistolar y pone de relieve que el primer telegrama dirigido por la actora a la demandada reclama que se le abonen los haberes correspondientes al mes de abril, los rubros indemnizatorios correspondientes al despido sin causa y las multas de ley. Señala puntualmente la sentencia que: "tanto de la lectura de la misiva que inició el intercambio epistolar (fs.1), como así también del escrito de inicio donde la actora ha dejado plasmado los hechos sucedidos y derechos reclamados, surge que la señora R. consintió el supuesto despido verbal impuesto por la empleadora, y procedió a reclamar considerando la relación laboral que había mantenido con la demandada, como un contrato de trabajo por tiempo indeterminado, y en base a ello efectuó los reclamos de liquidación final por despido sin causa", no obstante "nunca intimó a su empleadora a regularizar el supuesto vínculo laboral por tiempo indeterminado que denuncia en su Telegrama del día 25 de abril de 2017". Concluye la sentencia "nunca se concretó el despido de un contrato por tiempo indeterminado, razón por la cual, mal puede demandar por rubros indemnizatorios correspondientes a este tipo de contratación".

3.- Los agravios de la parte actora. En la expresión de agravios la actora plantea tres cuestiones.

Primeramente, que la sentencia no tiene en cuenta la contundencia de la prueba testimonial, la que da cuenta de que la relación laboral se extendió en la realidad hasta el mes de abril de 2017.

En segundo lugar, que el déficit endilgado a la pieza telegráfica obrante a fs. 1 y al escrito de demanda, no pueden ser óbice a la procedencia del reclamo, visto que no caben dudas de que la actora se consideró despedida, y ello surge del texto cuando plantea que la relación se extendió hasta el 13 de abril de 2017.

En último término, plantea que proceden los incrementos indemnizatorios de los artículos 1 y 2 de la Ley 25.323 por ventura de haberse probado que la relación laboral se desarrolló hasta el 13 de abril de 2017 que se produjo un despido en dicha fecha y que la relación laboral a plazo fijo invocada por la demandada se transformó en una por tiempo indeterminado.

4.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, M. M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin

perjuicio del rigor técnico que sea necesario. En base a lo expuesto, separaré las cuestiones por títulos y centraré el tratamiento de los agravios siguiendo un orden diverso al empleado en el punto anteriormente desarrollado, ello con asidero en cuestiones metodológicas.

5.- El tratamiento de los agravios de la parte actora. Tal como se ha explicitado los agravios se centran en tres tópicos diferentes.

He de abordar primero el déficit endilgado a la pieza telegráfica obrante a fs. 1 y al escrito de demanda, en razón de que solo a partir de esa instancia será posible avanzar en torno a si la prueba rendida en la testimonial de autos es suficiente para tener por acreditada la existencia de un contrato por tiempo indeterminado y si los incrementos indemnizatorios reclamados y negados por sentencia deben o no proceder.

5.1.- Acerca del déficit atribuido a la pieza telegráfica y la forma en la que se plantea la demanda. Básicamente asiste razón a la apelante en este punto.

El texto de la demanda indica que el día 13 de abril se le indicó que no concurra más a su puesto de trabajo.

Si bien no de manera explícita, del texto de la pieza telegráfica surge inequívocamente el reclamo por el despido ya operado, al cual se hace alusión mediante la intimación y emplazamiento para que se abone la "integración del mes de despido", liquidación final, indemnizaciones y multas por deficiencia en la registración de la relación laboral bajo el régimen de la contratación a plazo, cuando en realidad existía una relación laboral por tiempo indeterminado.

Si bien el texto de la misiva dista de ser categórico, ello se colige de lo siguiente: a) la consignación de la fecha que resulta término al segmento temporal durante el cual se extendió la relación laboral, b) la circunstancia de haber reclamado las indemnizaciones correspondientes, en especial, la

integración del mes de despido, y c) que la pieza es complementada dialécticamente con la respuesta de la demandada obrante a fs. 2 en la que se niega que se haya trabajado en forma ininterrumpida poniendo de relieve la existencia de contratos a plazo realizados conforme la legislación vigente.

La actora reclama las indemnizaciones producto del despido operado y la demandada sostiene que no hubo despido sino un régimen de contratación diferente, colocándose a sí misma en la posición de acreditar los extremos que alega.

El reclamo por el despido se operó, de ahí que considerar lo contrario constituye una exigencia formal rigorista que violenta la verdad material acreditada en el expediente.

De lo expuesto surge que el agravio habrá de prosperar, toda vez que un estudio omnicomprensivo de las piezas adjuntadas y de la prueba, -lo que se completará con el análisis del siguiente agravio-, dan cuenta de la extinción de un vínculo laboral de cuya modalidad me ocuparé en el análisis del agravio subsiguiente.

5.2.- El tipo de contratación y la prueba testimonial. Los testimonios aportados son contestes en señalar que la actora prestó servicios hasta el mes de abril de 2017.

La testigo R. a fs. 77 resulta gravitante para el análisis de la cuestión, ya que manifiesta que la actora trabajó todo el año 2016 y hasta abril de este año también (refiere al año 2017).

También resultan convincentes sobre el punto final del vinculo laboral las declaraciones de C., C. y H. que la vieron trabajando hasta abril de 2017.

En este orden, la testigo C. a fs. 75 manifiesta que solía vender perfumes en la sede de la demandada y que la actora trabajó hasta abril de 2017.

Por su parte, la testigo C. a fs. 76/76 vta. manifiesta que vio a la actora en el lugar de trabajo hasta el mes de abril de 2017.

Por último, la testigo H. a fs. 78 vta. indica que la actora trabajó más o menos hasta abril de 2017 en el local.

Alegando el demandado la existencia de una contratación a plazo, que reviste carácter excepcional al régimen de trabajo por tiempo indeterminado, debería acreditar los extremos que justifican la misma, y que los ingresos y egresos se corresponden con los que se hallan correctamente consignados en los contratos de trabajo suscriptos y registrados.

Los instrumentos que lucen a fs. 3/5, si bien determinan un plazo cierto y cumplen con la formalidad escrita requerida por el art. 90 inc. a) de la LCT, no dan cuenta de las *circunstancias objetivas* que *justifican la limitación temporal*, a las que alude el art. 90 de la LCT.

Advierto que los segmentos temporales, tanto de los contratos suscriptos como de aquel que no se encuentra firmado, no cubren la totalidad del tiempo trabajado acreditado fehacientemente, que va desde el inicio de la relación laboral a fines de abril de 2015 hasta abril de 2017.

Asimismo, tal como lo he puesto de manifiesto precedentemente tampoco surge del expediente que el demandado haya acreditado circunstancias extraordinarias que justifiquen el régimen de contratación especial. Por lo tanto, entiendo que el contrato celebrado entre las partes desde el día 28 de abril de 2015 hasta el 13 de abril de 2017, debe reputarse como de tiempo indeterminado (Conf. art. 94 de la LCT).

En razón de lo expuesto, el agravio procede debiendo ser la sentencia revocada en lo relativo al mismo. Atento lo resuelto, y siendo ajustada a derecho la liquidación final practicada por la parte a fs. 17 vta., el monto de condena en tal concepto asciende a la suma de $ 44.820,06.

5.3.- Los incrementos indemnizatorios de los artículos 1 y 2 de la Ley 25.323. La suerte de los incrementos indemnizatorios fue sellada en la sentencia de grado por el rechazo de la pretensión. Siendo que propicio el temperamento opuesto, corresponde el tratamiento de la cuestión a la luz de los agravios vertidos.

El artículo 1 de la Ley 25.323 dispone que "las indemnizaciones previstas por las Leyes 20.744 (texto ordenado en 1976), artículo 245 y 25.013, artículo 7°, o las que en el futuro las reemplacen, serán incrementadas al doble cuando se trate de una relación laboral que al momento del despido no esté registrada o lo esté de modo deficiente".

La actora se encontraba registrada bajo la modalidad contrato a plazo fijo y a tiempo parcial. Surge de manera indubitable la registración deficiente en autos, si se tiene presente que no existen recibos que acrediten los pagos de la totalidad de la relación laboral. (Vg. periodos: 29/12/15 al 1/5/16 y del 3/8/16 al 13/4/17).

En este marco, y sin perjuicio de la inexacta modalidad de trabajo que fuera denunciada por la demandada, esa irregularidad ya amerita la sanción dispuesta por la ley, por lo que corresponde imponerla en la suma de $ 19.954, 58 con más los intereses de la tasa activa del Banco del Chubut S.A. para sus operaciones de descuento, a computar desde el momento en que el importe es debido hasta su efectivo pago.

En cuanto a la indemnización agravada del art. 2 de la ley 25.323,, dicho precepto establece que "cuando el empleador, fehacientemente intimado por el trabajador, no le abonare las indemnizaciones previstas en los artículos 232, 233 y 245 de la Ley 20.744 (texto ordenado en 1976) y los artículos 6° y 7° de la Ley 25.013, o las que en el futuro las reemplacen, y, consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibirlas, éstas serán incrementadas en un 50%".

Considero que se encuentran cumplimentados los requisitos previsto por el dispositivo referenciado, esto es:

- la mora en el cumplimiento de la obligación por parte del empleador, lo que determinó el inicio de la presente proceso judicial y;
- la intimación fehaciente por parte del trabajador.

En este orden, corresponde disponer la indemnización prevista por el precitado artículo por la suma de $ 17.789,31 con más intereses de la tasa activa del Banco del Chubut S.A. para sus operaciones de descuento a computar desde el momento en que el importe es debido hasta su efectivo pago.

6.- Conclusión. Corresponde en consecuencia revocar la sentencia de grado disponiendo que la demanda debe prosperar por la suma de $ 82.563, 95 con más intereses de la tasa activa del Banco del Chubut S.A. para sus operaciones de descuento a computar desde el momento en que el importe es debido hasta su efectivo pago.

7.- La readecuación de costas. Tratándose de una resolución revocatoria de la sentencia de primera instancia, lo resuelto altera lo dispuesto en la sentencia de grado de manera medular, por lo que corresponde modificar ésta última en lo que concierne la imposición de costas y a la regulación de honorarios profesionales (art. 282 del CPCC).

En este sentido, las costas deben ser soportadas por la demandada vencida conforme el criterio objetivo de la derrota (art.69 CPCC).

Atento la labor realizada y con especial consideración al resultado del pleito en la instancia de grado al tenor de lo que en esta alzada se decide respecto de la sentencia dictada en su oportunidad por la *iudex a quo* que como se propone debe ser revocada, es que los honorarios del Abogado de la actora

G. V. C. deben ser fijados en el 19% calculado sobre el monto del reclamo, capital más intereses, en tanto que los correspondientes al Abogado de la demandada E. M. C., deben ser fijados en el 17% del monto reclamado, capital más intereses, con más IVA de corresponder teniendo en consideración el monto mínimo legal aplicándose en su defecto éste último (Conf. arts. 5, 6, 6 bis, 7, 8, 18 y 38).

8.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.
Bajo este criterio y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado luego del acogimiento del recurso, considero que corresponde la imposición de costas a la demandada vencida (Conf. art. 69 del CPCC).

9. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del

proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios del Abogado de la actora G. V. C. en el 35% de los fijados en la instancia anterior, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la Ley arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **NEGATIVA.**

A la PRIMERA CUESTIÓN, la Señora Jueza de Cámara Dra. M. Inés de Villafañe, dijo:

1.

Dado que el magistrado preopinante ya reseñó en lo esencial los detalles del caso, la decisión impugnada, los motivos de agravio expuestos por el apelante, me pronunciaré directamente sobre los aspectos traídos a decisión de esta alzada.

Para fundar en los hechos y el derecho mi voto individual, cual lo exigen las mandas de los arts. 169 de la Const. Prov., 8 de la ley V N° 17 y 274 C.P.C.C. bastarán las consideraciones siguientes.

2.

Para poner en contexto mi voto, diré que está reconocida para las partes la existencia de un vínculo de trabajo cuyo período de extensión se inicia el 28

de abril, disputándose las partes la fecha de extinción. El actor lo indica en fecha 13 de abril de 2017 y la demandada refiere que fue el 3 de noviembre de 2016 fecha en la que alega habría concluido la contratación bajo la modalidad de plazo fijo, para lo cual también asume no existe contrato suscripto por la actora.

No comparto los argumentos sentenciales que refieren que no es necesario abordar la legalidad de los contratos reconocidos por ambas partes (28/04/16 al 27/07/2015; 28/07/15 al 28/12/2015 y 02/05/2016 al 02/08/16).

La sentenciante contaba con el aporte de la prueba documental representada por los contratos a plazo fijo suscripto por las partes con vigencia en los períodos dados y recibos no cuestionados de los que surge el pago de salarios para el período agosto / noviembre de 2016.

Tampoco puede soslayarse que frente al reclamo formulado el 25 de abril de 2017, la parte empleadora sostuvo su posición de considerar extinguido el contrato a plazo fijo (no suscripto) al 3 de noviembre de 2016.

Expuesto lo anterior, sabido es que la estabilidad o permanencia en el empleo es un principio rector en el derecho del trabajador.

Con base en la garantía que genera ese principio, el orden público laboral a través de la normativa del art. 90 LCT ha tratado los contratos de trabajo por tiempo determinado como contrato de excepción a la regla de la indeterminación del plazo, admitiéndolos cuando se funden no sólo en la voluntad de las partes contratantes sino además en circunstancias objetivas que justifiquen su limitación temporal, imponiendo su carga probatoria a quien invocase su existencia (art. 92 L.C.T.). Este principio ha sido ratificado en toda su extensión a través del art. 27 de la ley Nº 24.103.

El contrato a plazo fijo -que integra la modalidad de los contratos por tiempo determinado-, es como su nombre lo indica aquél en que las partes han determinado expresamente un término cierto en el cual el contrato se extinguirá y está reglado por el art. 93 y conc. LCT.

Esta determinación en el tiempo emanada de la libre voluntad de los contratantes se ve reducida para su configuración en que se dé la exigencia del inc. b) del art. 90 L.C.T. precitado, por cuanto de no ser ello así se facilitaría el fraude al principio rector analizado sustentado por la disciplina laboral.

De la misma manera es necesario cumplir el recaudo previsto por el inc. a) del mismo art., que exige la formalidad escrita, por cuanto la inobservancia de la forma destruiría la limitación temporal de la vinculación, la que subsistirá en concordancia con el dispositivo del art. 10 LCT pero con la naturaleza de una relación de trabajo por tiempo indeterminado.

Los recaudos prescriptos por el art. 90 L.C.T. precedentemente apuntados resultan acumulativos y no alternativos, por cuanto de otro modo se facilitaría la concertación de aparentes contratos a plazo fijo consignados por escrito, que en el fondo ocultarían la simulación de verdaderos "convenios a prueba" (C.N.A.T. Sala VII, D.T. agosto 1.988, pág. 1289; C.N.A.T. Sala VI, D.T. junio 1.987, pág. 889).

Los instrumentos acompañados como prueba e incorporados a fs. 3/5 documentan la formalidad de la escritura exigida por el inc. a) del art. 90, resultando de su contenido el plazo cierto de la duración del contrato celebrado entre las partes, para los períodos que se han individualizado.

Lo que en modo alguno ha sido materia de prueba por parte de la demandada, son las circunstancias objetivas que justifiquen su limitación temporal y que descalifican la modalidad de trabajo alegada por la parte, específicamente en lo que hace a la justificación del período 28 de abril de 2015 al 28 de diciembre de 2015 para el que se alegó la cobertura en forma extraordinaria y transitoria por inicio de temporada.

Por otro parte, también se encuentra acreditado en el proceso que aun cuando se hubiera “consumido” esos plazos contractuales, la trabajadora continuó con la prestación de los mismos servicios, durante todo el año 2016

y de ello ha dado cuenta la declaración testimonial de la Sra. Mirtha del Carmen R. a fs. 77/77 vta., la que fue dependiente de la demandada por 27 años y que refiere que la actora prestó tareas en el taller de confección durante todo el año 2016 y hasta abril del año 2017.

Las demás testigos han referido la presencia de la Sra. R. en el local comercial "S." y suman certeza a la declaración anterior, al menos sobre ese dato fáctico.

De modo que ante la falta de cumplimiento de los recaudos que impone la LCT a la celebración de los contratos a plazo fijo, debe asumirse que el contrato que vinculó a las partes desde el 28 de abril de 2015 hasta el 13 de abril de 2017, debe reputarse como celebrado por tiempo indeterminado, por imperio de lo dispuesto en el art.94 LCT.

3. Desde la perspectiva que expongo, esto es la existencia de una prestación laboral por tiempo indeterminado, soy del criterio que aún bajo el ropaje de una modalidad de contrato distinta a la que tengo por acreditada, el intercambio epistolar entre las partes da cuenta de la extinción del vínculo laboral basada en una contratación a término inexistente jurídicamente a la fecha del distracto y consecuentemente en una causal carente de entidad como justa causa, por lo que se ha generado un crédito a favor de la actora por las indemnizaciones derivadas de la desvinculación laboral sin causa.

a) La liquidación final que se propone a fs. 17 vta. y con base en la mejor remuneración acreditada de $ 9972,79 (mes 11/16) y que contiene haberes del mes de abril/17, integración del mes de despido; SAC proporcional primer semestre 2017; vacaciones no gozadas 2017, Indemnización

antigüedad(28 de abril 2015/ 13 de abril 2017) e indemnización sustitutiva de preaviso, resulta ajustada a derecho y será la suma de $ 44.820,06 el monto de la condena en concepto de liquidación final con más intereses desde que las sumas son debidas y hasta su efectivo pago, a la tasa activa

de interés provista por el Banco del Chubut SA para sus operaciones de descuento.

b) Reclama la actora la indemnización del art. 1 de la ley 25.323.

La norma dispone un incremento indemnizatorio para el caso que, al momento del despido, una relación laboral no esté registrada o lo esté de modo deficiente. Es claro que el fundamento de la sanción ha sido la eliminación del trabajo total o parcialmente clandestino, en razón de que la falta de adecuada registración priva al trabajador del goce de los beneficios sociales respectivos y provoca perjuicios a todos los sujetos involucrados en la relación laboral.

La Señora M. C. R. luce registrada para períodos determinados y bajo la modalidad de contrato a plazo fijo y a tiempo parcial.

En orden a lo aquí propuesto para la decisión, tal registración ha sido deficiente pues han quedado fuera de la misma –más allá de la modalidad de trabajo denunciada- los períodos del 29/12/15 al 1/5/2016 y el que corresponde al 3/8/16 al 13/4 de 2017.

La irregularidad en la registración para los períodos individualizados habilita la sanción en tanto medió la situación de clandestinidad que reprocha la norma y la indemnización por este ítem asciende a la suma de $19.954,58 con más intereses desde que la suma es debida y hasta su efectivo pago, a la tasa activa de interés provista por el Banco del Chubut SA para sus operaciones de descuento.

c) Reclama la parte actora la indemnización agravada prevista en los art.2 ley 25.323.

Estando cumplidos los recaudos que exige la norma, esto es la mora por parte del empleador en el cumplimiento de sus obligaciones, que diera lugar a la iniciación de acción judicial u otra instancia de carácter obligatorio; y b) el emplazamiento al pago por parte del empleado, me expido por reconocer

la indemnización por la suma de $ 17.789, 31 con más intereses desde que la suma es debida y hasta su efectivo pago a la tasa activa de interés provista por el Banco del Chubut SA para sus operaciones de descuento.

4. En definitiva, la sentencia de grado deberá revocarse y admitirse la demanda incoada por la suma de $ 82.563,95 (Pesos ochenta y dos mil quinientos sesenta y tres con 95/00) con más los intereses ya indicados para cada rubro.

La decisión que se adopta implica la modificación de costas y honorarios en los términos del art. 282 del CPCC.

a) Las costas de la primera instancia deben imponerse al demandado vencido (art 57 Ley XIV N°1 y 69 CPCC).

Los honorarios profesionales y a mérito de la extensión, calidad e importancia de la actividad profesional cumplida en la instancia de grado propongo se fijen sobre el monto del proceso, para el Ab. G. V. C., en el 19% y para el Ab. E. M. C., en el 17% sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA si (arts. 5, 6, 6 bis, 7, 8, 18, 38 y concs. de la ley arancelaria).

b) Las costas en la segunda instancia, deberán imponerse a la demandada vencida en el recurso (art 69 del CPCC).

En cuanto a los honorarios por la actividad cumplida en esta sede y sobre la base de las mismas pautas arancelarias propongo se fijen sobre los que resulten determinados para la primera instancia, para el Ab G. V. C. en el 35 % sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA si (arts. 5, 7, 13 y concs. de la ley arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTION, la Sra. Jueza de Cámara Dra. M. Inés de Villafañe vota por la **NEGATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que pronunciamiento que

corresponde dictar es el siguiente:

1.- REVOCAR la sentencia de grado disponiendo que la demanda debe prosperar por la suma de **$ 82.563, 95** con más intereses de la tasa activa del Banco del Chubut S.A. para sus operaciones de descuento a computar desde el momento en que el importe es debido hasta su efectivo pago.

2.- READECUAR costas y honorarios de primera instancia **DISPONIENDO** que las costas de grado sean soportadas por la demandada vencida conforme el criterio objetivo de la derrota (art. 69 CPCC), y **REGULANDO** los honorarios del Abogado de la actora G. V. C. en el 19% calculado sobre el monto del reclamo, capital más intereses, y los correspondientes al Abogado de la demandada E. M. C., en el 17 % del monto reclamado, capital más intereses, con más IVA de corresponder teniendo en consideración el monto mínimo legal aplicándose en su defecto éste último (Conf. arts. 5, 6, 6 bis, 7, 8, 18 y 38 de la Ley arancelaria).

3.- IMPONER las costas de Alzada a la parte demandada vencida (Conf. art. 57 de la Ley XIV N°1).

4.- REGULAR los honorarios de la Alzada fijando los del Abogado de la actora G. V. C. en el 35% de los previstos en la instancia anterior, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la Ley arancelaria).

5.- REGISTRESE, NOTIFIQUESE y DEVUELVASE.

ASI LO VOTO

A LA SEGUNDA CUESTION, la Sra. Jueza de Cámara M. Inés de Villafañe dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el que propone el Dr. Julián Emil Jalil.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de febrero de 2020.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1.- REVOCAR la sentencia de grado disponiendo que la demanda debe prosperar por la suma de **$ 82.563, 95** con más intereses de la tasa activa del Banco del Chubut S.A. para sus operaciones de descuento a computar desde el momento en que el importe es debido hasta su efectivo pago.

2.- READECUAR costas y honorarios de primera instancia **DISPONIENDO** que las costas de grado sean soportadas por la demandada vencida conforme el criterio objetivo de la derrota (art. 69 CPCC), y **REGULANDO** los honorarios del Abogado de la actora G. V. C. en el 19% calculado sobre el monto del reclamo, capital más intereses, y los correspondientes al Abogado de la demandada E. M. C., en el 17 % del monto reclamado, capital más intereses, con más IVA de corresponder teniendo en consideración el monto mínimo legal aplicándose en su defecto éste último (Conf. arts. 5, 6, 6 bis, 7, 8, 18 y 38 de la Ley arancelaria).

3.- IMPONER las costas de Alzada a la parte demandada vencida (Conf. art. 57 de la Ley XIV N°1).

4.- REGULAR los honorarios de la Alzada fijando los del Abogado de la actora G. V. C. en el 35% de los previstos en la instancia anterior, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la Ley arancelaria).

5.- REGISTRESE, NOTIFIQUESE y DEVUELVASE.

REGISTRADA BAJO EL N° /2020 SDL. CONSTE.